

## INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES

Expediente No. SCE-IGT-INICPD-1-2024

**SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.-INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES.-** Quito D.M., al 09 días del mes de febrero de 2024.- En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (S), según la acción de personal No. SCE-INAF-DNATH-2024-057, de 05 de febrero de 2024, por ser de mi competencia, en lo principal **DISPONGO:**

### VISTOS.-

**1.1.** La denuncia presentada por IMBAQUINGO QUINCHIGUANGO VALERIA LIZBETH, con cédula de ciudadanía [REDACTED] por sus propios derechos, en contra de la compañía LA FABRIL S.A., con RUC 1390012949001, el día 18 de enero de 2024, las 09h59, con ID 202400998, por el presunto cometimiento de actos de engaño y violación de normas, conductas tipificadas en el artículo 27, números 2 y 9 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

**1.2.** La providencia de 01 de febrero de 2024, mediante la cual esta Intendencia, en lo principal, dispuso:

En consecuencia, previo a **avocar conocimiento y por cuanto la denuncia referida no reúne los requisitos establecidos en el artículo 54, letra c) de la LORCPM; conforme establecen los artículos 55 *Ibid.*, y 60 del RLORCPM, se concede al denunciante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que aclare y complete la denuncia en función de la motivación ut supra...** (Énfasis añadido)

**1.3.** El artículo 55 de la LORCPM en armonía con el artículo 8, letra b) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica, en su parte pertinente preceptúa:

Art. 55.- Calificación de la denuncia.- Una vez recibida la denuncia, el órgano de sustanciación verificará que la misma reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si la denuncia no cumpliere los requisitos de ley, se otorgará al denunciante el término de tres días para que la aclare o complete. **Si no lo hiciera dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo.** (Énfasis añadido).

En el presente caso, la providencia para completar y aclarar la denuncia fue notificada el día 01 de febrero de 2024, en la dirección de correo electrónico.

**1.4.** La providencia de 8 de febrero de 2024, a través de la cual esta Intendencia dispuso:

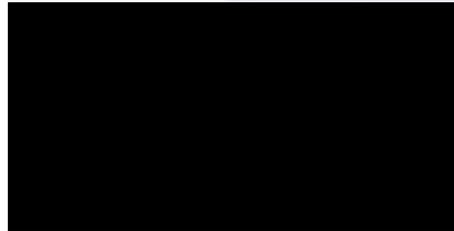
... remítase atento memorando a la Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica, a fin de que en el término de un (1) día, contado a partir de la

notificación con esta disposición, certifique si dentro del presente expediente se ha presentado escrito alguno, respecto de la providencia de 01 de febrero del 2024.

- 1.5.** El Memorando SCE-DS-SG-2024-073, de 08 de febrero de 2024, ingresado por la Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica, con el ID 202402286, mediante el cual certificó que: “...una vez revisados los registros del Sistema de Gestión Documental SIGDO y GESTOR PROCESAL, NO existen ingresos de escritos a través de Ventanilla Virtual y física dentro del expediente No SCE-IGT-INICPD-1-202,4 respecto a la providencia de 01 de febrero del 2024...”.

**SEGUNDO.** - De la revisión al expediente y la certificación realizada por la SG, esta Intendencia evidenció que la denunciante no completó ni aclaró su denuncia dentro del término otorgado mediante la providencia de 01 de febrero de 2024. En este sentido, sin más trámite, y conforme los artículos 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 60 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad ordena el **ARCHIVO** de la denuncia presentada por **IMBAQUINGO QUINCHIGUANGO VALERIA LIZBETH**, con cédula de ciudadanía [REDACTED], sin más trámite.

**TERCERO.-** Continúe actuando la abogada Aracely Cañarte Ruíz como secretaria de sustanciación, dentro de este expediente administrativo.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Econ. Gabriela Mishel Arias Barros

**INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS  
DESLEALES (S)**